



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 18 de agosto de 2023. Doy cuenta informando que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de las solicitudes y memorial poder allegado por la parte ejecutada. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2015-00675**
Ejecutante: ADRIANA MUÑOZ MUÑOZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se efectúan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Revisado el memorial poder presentado y los documentos anexos¹, se evidencia que no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES toda vez que no aporta al proceso el poder que le ha sido conferido y tampoco el mismo reposa dentro del expediente, asimismo no es viable reconocer personería al abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO como apoderado sustituto de aquella.

Es preciso recordar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual señala en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados, así:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)

Examinada la norma en cita con la sustitución de poder presentada se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad de los documentos aportados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

¹ Documentos PDF “SolicitudTerminación15675” y “16SustituciónPoder15675”.

COLPENSIONES.

De otra parte, una vez examinado el expediente digital, el despacho considera pertinente por economía procesal, que hay lugar a terminar el presente asunto por pago total de la obligación, tal como se dispondrá en esta providencia y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y al abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 29 del 22 de agosto de 2023

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5768cac2e47db1058ff4ea9283a22e7ac29bb7d715b50a6e8755f3f018971b9a

Documento generado en 18/08/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>